

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de Julio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02401-2025** de fecha 19 de JUNIO de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180344793** usuario **ANGELICA MARIA REPIZO MORENO Y DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT **N° 1.136.884.806 Y 1.128.417.244** y se desfija el día 09 del mes de Julio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 10 de Julio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Expediente: **053180344793**
Radicado: **AU-02401-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **19/06/2025** Hora: **15:40:16** Folios: **7**



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

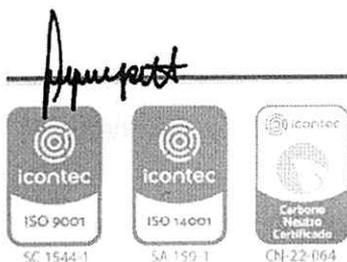
Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-00229-2025 del 22 de enero de 2025, se impuso a los señores ANGELICA MARIA REPIZO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.136.884.806 DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.417.244, una medida preventiva de suspensión de las actividades de:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247-2025 del 15 de enero de 2025, se evidenció que en el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la explanación del terreno, conformación de taludes y aperturas de vías, presuntamente para un proyecto denominado Betel, en el cual se conformaron taludes tanto de corte como de lleno, los primeros, llegan a superar los cinco (5) metros de altura y solo algunos de ellos cuentan con niveles de terracedos internos; los segundos, cuentan con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no cuentan con niveles de terracedos internos. Cabe resaltar que, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, es



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



decir que la zona se encuentra expuesta casi en su totalidad. Se desconoce si para conformar los taludes se realizó el respectivo estudio geotécnico.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1), QUE ATRAVIESA EL PREDIO MATRIZ CON FMI 020-15113**, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247-2025 del 15 de enero de 2025, se evidenció que: i) La FHSN1 fue intervenida en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W, toda vez que, se evidenció que se hizo uso de maquinarias pesadas para ampliar y profundizar su cauce, adicionalmente, las zonas adyacentes a la misma, se encuentran totalmente removidas y desprovistas de vegetación. Es importante mencionar que, al momento de la visita técnica, se encontraba una excavadora operando (removiendo material) a menos de tres (3) metros de distancia del señalado drenaje y ii) en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W, fue conformada una estructura similar a un terraplén que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1).

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247-2025 del 15 de enero de 2025.

Y a su vez, en la referida providencia se ordenó investigar los siguientes hechos.

1. Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras consistente en la explanación del terreno, conformación de taludes y apertura de vías en el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se conformaron taludes tanto de corte como de lleno, los primeros, llegan a superar los cinco (5) metros de altura y solo algunos de ellos cuentan con niveles de terracedos internos; los segundos, cuentan con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no cuentan con niveles de terracedos internos. Cabe resaltar que, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, es decir que la zona se evidenció expuesta casi en su totalidad. Se desconoce si para conformar dichos taludes se realizó el respectivo estudio geotécnico ya que en la base de datos corporativa no se encontró plan de acción ambiental para el predio matriz con FMI 020-15113. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.
2. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) y el cauce de la Fuente Hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1) que atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la ampliación y profundización del cauce de la FHSN1 a través del uso de maquinaria pesada, en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N



75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W, adicionalmente, las zonas adyacentes a la misma (ronda de protección hídrica), se encuentran totalmente removidas y desprovistas de vegetación. Es importante mencionar que, al momento de la visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, se encontraba una excavadora operando (removiendo material) a menos de tres (3) metros de distancia del señalado drenaje. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.

3. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la Fuente Hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1) que atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la conformación de una estructura similar a un terraplén en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W, que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta Fuente Hídrica *Sin Nombre 1*. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.

Que la referida providencia fue notificada por aviso publicado en la pagina web de la Corporación el día 3 de febrero de 2025 y desfijado el 7 de febrero de 2025, de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 del CPACA.

Mediante oficio CS-01098-2025 del 23 de enero de 2025 se remitió al municipio de Guarne copia del informe técnico IT-00247-2025 y de la medida preventiva impuesta para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante queja SCQ-131-0128-2025 se denunció banqueros sobre un nacimiento de agua que alimenta la Institución Educativa Chaparra ubicada en la vereda Chaparral del municipio Guarne, denuncia que, por tratarse de un asunto que ya se encontraba conocimiento de esta Autoridad ambiental, se ordenó su incorporación al expediente 053180344793, mediante el oficio CI-00286-2025.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el 6 de mayo de 2025, visita de control y seguimiento, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en las resoluciones RE-00229-2025; de la cual se generó el informe técnico No. IT-03286-2025 del 26 de mayo de 2025, el cual estableció lo siguiente:

"25.2 La inspección ocular en el predio confirmó la continuidad de actividades de movimiento de tierras con maquinaria pesada. En el área se localizan las fuentes hídricas FHSN1 y FHSN2. Pese a que no se determinó el curso exacto de FHSN1, su flujo exhibe una considerable carga de sedimentos. La zona aferente a estas fuentes carece por completo de vegetación debido a la remoción total de la capa vegetal.

25.3 La persistencia de estas actividades sin medidas de manejo y la ausencia de vegetación ribereña generan un impacto directo y significativo de sedimentación sobre FHSN1, con riesgo potencial para FHSN2."

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053180344793, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el

Apuntes





artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que de manera íntegra subsanará todos los hechos investigados, tal como se evidenciará en la parte considerativa de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Respeto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán"

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

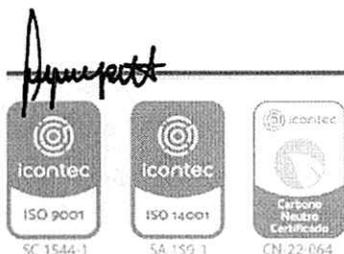
"ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.



Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la formulación de pliego de cargos

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el 12 de diciembre de 2024, se generó el informe técnico con radicado IT-00247-2025 del 15 de enero de 2025, donde se logró evidenciar:

"Situaciones encontradas en el predio con FMI 020-15113

- 3.1 Al llegar al inmueble, se identificó que se estaba llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la explanación del terreno, conformación de taludes y apertura de vías, actividades que aparentemente fueron iniciadas hace aproximadamente tres (3) meses y que están relacionadas con el desarrollo de un proyecto denominado BETEL. En el sitio no se encontraron viviendas, pero si alrededor de cinco (5) máquinas pesadas (3 excavadoras y 2 bulldozer), así como, varias personas ejecutando actividades relacionadas al movimiento de tierras.

Agustín



- 3.2 Con el movimiento de tierra se conformaron taludes tanto de corte como de lleno, los primeros, llegan a superar los cinco (5) metros de altura y solo algunos de ellos cuentan con niveles de terracedos internos; los segundos, cuentan con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no cuentan con niveles de terracedos internos. Cabe resaltar que, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, es decir que la zona se encuentra expuesta casi en su totalidad. Se desconoce si para conformar dichos taludes se realizó el respectivo estudio geotécnico.
- 3.3 Durante el recorrido, se identificó que por el predio discurre una fuente hídrica sin nombre, que fue denominada en campo como FSN1, la cual fue intervenida en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W, toda vez que, se evidenció que se hizo uso de maquinarias pesadas para ampliar y profundizar su cauce, adicionalmente, las zonas adyacentes a la misma, se encuentran totalmente removidas y desprovistas de vegetación. Es importante mencionar que, al momento de la visita técnica, se encontraba una excavadora operando (removiendo material) a menos de tres (3) metros de distancia del señalado drenaje.
- 3.4 Por otro lado, se identificó que en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W fue conformada una estructura similar a un terraplén que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta fuente hídrica."

Que el día 6 de mayo de 2025 se realizó visita de control y seguimiento; de la cual se generó el informe técnico No. IT-03286-2025 del 26 de mayo de 2025 estableciendo lo siguiente:

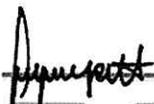
"25.2 La inspección ocular en el predio confirmó la continuidad de actividades de movimiento de tierras con maquinaria pesada. En el área se localizan las fuentes hídricas FHSN1 y FHSN2. Pese a que no se determinó el curso exacto de FHSN1, su flujo exhibe una considerable carga de sedimentos. La zona aferente a estas fuentes carece por completo de vegetación debido a la remoción total de la capa vegetal.

25.3 La persistencia de estas actividades sin medidas de manejo y la ausencia de vegetación ribereña generan un impacto directo y significativo de sedimentación sobre FHSN1, con riesgo potencial para FHSN2."

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

d.1 Frente al riesgo ambiental o afectación ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen



incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto".

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: " Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente"

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. **053180344793**, no se ha demostrado la existencia de impactos a ambiental negativo o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

d.2 Frente a las acciones y/o omisiones investigadas

1. Realizar movimiento de tierras consistente en explanación del terreno, conformación de taludes y apertura de vías en el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, así como la conformación taludes de lleno con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no cuentan con niveles de terracedos internos. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247 del 15 de enero de 2025.

Lo anterior en contravención de lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4°, numerales 5°, 6° y 8°, que establece:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas

con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."
2. Incurrir en la conducta prohibida consistente en la intervención de cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1) la cual atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne con la ampliación y profundización del cauce de la FHSN1 a través del uso de maquinaria pesada y remoción de material en la zona adyacente a la misma, en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247 del 15 de enero de 2025.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone

"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;...

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;(...

3. Intervenir la ronda de protección de de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1) que atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la conformación de una estructura similar a un terraplén en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W, que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta Fuente Hídrica Sin Nombre 1, ronda hídrica que no podrá ser inferior a 10 metros a una franja de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la misma conforme a la metodología matricial establecida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247-2025 del 15 de enero de 2025.

Lo anterior en contravención de lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6to, que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente

Apuntes

Apuntes



y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

La presente investigación se agravará por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00229-2025 del 22 de enero de 2025, situación evidenciada el día 6 de mayo de 2025 y registrada mediante el informe técnico IT-03286-2025 del 26 de mayo de 2025.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, estableció: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...) negrilla y subraya por fuera del texto; es preciso indicar que; de acuerdo a lo anterior, y frente a las acciones que se están investigando, estamos frente a un escenario de riesgo.***

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

b. Del caso en concreto.

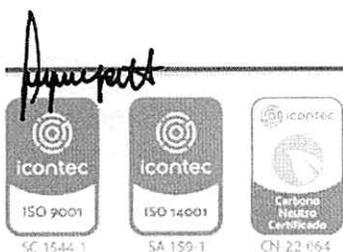
De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00247-2025 e IT-03286-2025, se puede evidenciar que los señores ANGELICA MARIA REPIZO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.806 y DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.417.244, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1894 del 10 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-00247 del 15 de enero de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 15 de enero de 2025 sobre los predios con FMI 020-15113, 020-249134, 020-249135, 020-249136 y 020-249137.
- Oficio con radicado No. CI-01098-2025 del 23 de enero de 2025.
- SCQ-131-0128-2025 del 28 de enero de 2025.
- Informe técnico No. IT-03286-2025 del 26 de mayo de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **ANGELICA MARIA REPIZO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.806 y **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.417.244, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental, en particular a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras consistente en explanación del terreno, conformación de taludes y apertura de vías en el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, así como la conformación taludes de lleno con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no cuentan con niveles de terracedos internos. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247 del 15 de enero de 2025. Lo anterior en contravención de lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4°, numeral 6° y 8°.

CARGO SEGUNDO: Incurrir en la conducta prohibida consistente en la intervención de cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1) la cual atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne con la ampliación y profundización del cauce de la FHSN1 a través del uso de maquinaria pesada y remoción de material en la zona adyacente a la misma, en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247 del 15 de enero de 2025. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Intervenir la ronda de protección de de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1) que atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la conformación de una estructura similar a un terraplén en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W, que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta Fuente Hídrica Sin Nombre 1, ronda hídrica que no podrá ser inferior a 10 metros a una franja de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la misma conforme a la metodología matricial establecida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00247-2025 del 15 de enero de 2025. Lo anterior en contravención de lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6to.

PARÁGRAFO 1°: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00229-2025 del 22 de





enero de 2025, situación evidenciada el día 6 de mayo de 2025 y registrada mediante el informe técnico IT-03286-2025 del 26 de mayo de 2025.

PARAGRÁFO 2°: Se advierte a los investigados, que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse de manera sobrevinientes las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **ANGELICA MARIA REPIZO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.806 y **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.417.244, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los investigados que el expediente No. 053180344793, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental- Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ANGELICA MARIA REPIZO MORENO y DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180344793

Fecha: 09/06/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

